

Decreto / , del Gobierno Valenciano, por el que se establecen los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana .

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 14, punto 7 establece que las administraciones educativas determinaran los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con el capítulo I de la mencionada ley

Las necesidades de la infancia y de las familias son complejas, porque se refieren a diversos sectores: educación, salud, empleo y trabajo. La diversidad de estructuras familiares originan nuevas necesidades en relación con la atención de la infancia. La Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de la Infancia integra los sectores considerados básicos para cubrir las necesidades de la misma, entre ellos, el desarrollo del ámbito educativo que hoy contempla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Procede, en consecuencia, determinar los contenidos educativos para el primer ciclo, de forma que garantice al conjunto de niños y niñas de la Comunidad Valenciana un primer ciclo de educación infantil de calidad; teniendo en cuenta que en estos primeros años de la infancia se efectúan los aprendizajes básicos y se desarrollan las estructuras iniciales del conocimiento que permitirán y facilitarán las adquisiciones de aprendizajes posteriores, y si en algún momento del desarrollo humano se puede incidir decisiva y compensatoriamente, es precisamente en estas fases iniciales en las que se deberá contemplar un nuevo concepto de cultura escolar adaptada al conjunto de cambios sociales entre los que adquiere especial relevancia el carácter pluricultural producido por los movimientos migratorios.

Una educación infantil adecuada favorece el desarrollo social y emocional al ofrecer al niño y a la niña la oportunidad de encontrarse con otros en un entorno estimulante; aspecto que ayuda a determinados grupos especiales para los que la Educación Infantil actúa como compensadora ante dificultades en el ámbito familiar, y como preventiva ante la pronta identificación de niños y niñas en situación de riesgo.

El profesional de educación infantil de primer ciclo debe conocer ampliamente las tareas que le son propias, ha de ser sensible a los cambios y a las necesidades educativas de los niños y de las niñas, y ha de dinamizar a cada uno de los sectores que configuran la comunidad escolar, principalmente a las familias entre los que debe establecerse una interrelación informativa y a la vez formativa y educativa.

La educación infantil de primer ciclo ha de ser individualizada y personalizada dentro de un clima de seguridad, confianza y afecto que posibilite al niño y a la niña un desarrollo emocional equilibrado y que, a la vez, garantice la respuesta a sus necesidades fisiológicas, intelectuales y de socialización. La adquisición de la autonomía personal a través de un progresivo dominio del cuerpo, el desarrollo sensorial y su capacidad de comunicación y socialización son las metas que han de

orientar esta etapa educativa. A su vez el primer ciclo deberá estar en estrecha coordinación con el segundo ciclo de la educación infantil.

Por todo ello, previo dictamen del Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del Conseller competente en materia de Educación, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación del Consell de la Generalitat en la reunión del día...

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

- 1.1 El presente Decreto constituye el desarrollo de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2006 de 3 de mayo Orgánica de Educación en el artículo 14, punto 7 (BOE 04-05-2006) y al Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre de 2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación Infantil (BOE, 4 de enero, 2007).
- 1.2 Este Decreto será de aplicación en el ámbito Territorial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Principios generales y fines.

- 2.1 La educación infantil constituye una etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas hasta los seis años de edad. Esta etapa se ordena en dos ciclos. El primero hasta los tres años y el segundo desde los tres a los seis años de edad.
- 2.2 La educación infantil de tiene carácter voluntario. El segundo ciclo de esta etapa educativa será gratuita.
- 2.3 La educación infantil tiene como finalidad la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y de las niñas. En ambos ciclos se atenderá al desarrollo del movimiento y de los hábitos de control corporal, a la comunicación y representación por medio de los diferentes lenguajes, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio. Además se facilitará que los niños y las niñas elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada, adquieran autonomía personal e incrementen sus capacidades afectivas.
- 2.4 En este ciclo, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. Para ello, cada grupo- clase tendrá un profesional que ejercerá de tutor y colaborará, en su caso, en la intervención educativa del profesorado que participe en la atención individualizada y con el resto de profesionales que intervengan en el diagnóstico y rehabilitación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y mantendrán una relación permanente con las familias para facilitarles la información necesaria sobre el proceso educativo de cada niño y de cada niña.

Artículo 3. Objetivos de ciclo.

La Educación Infantil de primer ciclo contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales

- d) Desarrollar sus capacidades afectivas.
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.
- h) Descubrir la existencia de dos lenguas en contacto en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- i) Descubrir las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 4. Áreas.

1. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se aplicaran mediante unidades globalizadas que tengan interés y significado para los niños, lo que significa que la organización de contenidos debe traducirse en una planificación didáctica de carácter globalizador.
2. Los métodos de trabajo se basarán en las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar la autoestima e integración social.
3. Las áreas para la Educación Infantil son:
 - El conocimiento de sí mismo y autonomía personal.
 - El medio físico, natural, social y cultural.
 - Los lenguajes: comunicación y representación.

Las áreas deben entenderse como ámbitos de actuación y como espacios de aprendizajes de orden actitudinal, procedimental y conceptual, que contribuirán al desarrollo de los niños y de las niñas y propiciarán su aproximación a la interpretación del mundo, otorgándole significado y facilitando su participación activa en él.

Artículo 5. Currículo.

Se entiende por contenidos educativos para el primer ciclo de la Educación Infantil los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación que se adjuntan como anexo al presente Decreto.

Artículo 6. Evaluación

- 6.1 La evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.
- 6.2 Los profesionales de este ciclo evaluarán el proceso de enseñanza-aprendizaje y su propia práctica educativa .
- 6.3 Los maestros elaborarán las programaciones y el seguimiento de las mismas y evaluarán el proceso de desarrollo de las capacidades de cada niño y de cada niña
- 6.4. Al menos una vez al trimestre se informará a las familias sobre la evolución educativa escolar del alumnado

Artículo 7. Autonomía pedagógica.

- 7.1 La Conselleria competente en materia de educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerá el trabajo de los equipos educativos integrado por los profesionales contemplados en el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación y su actividad investigadora a partir de la práctica docente.

- 7.2 Los centros desarrollarán y completarán los contenidos educativos que figura en el anexo de este Decreto adaptándolos a las características de los niños y de las niñas y a su realidad sociocultural y educativa.
- 7.3 Las programaciones didácticas: proyectos de trabajo, unidades didácticas, etc. que comprenderán todos los contenidos de las distintas áreas del nivel y se desarrollarán a través de unidades globalizadas y respetando los ritmos de juego, trabajo y descanso de los niños y niñas.
- 7.4 La Conselleria competente en materia de Educación fomentará que las programaciones didácticas desarrollen los contenidos educativos desde una perspectiva de tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad (particularmente en el consumo y comportamiento vial), la paz, la salud, la sostenibilidad, y la igualdad entre los géneros, facilitando el desarrollo intelectual, afectivo y social de los niños y de las niñas, ayudándoles a relacionarse con los demás y a aprender las pautas elementales de convivencia.
- 7.5 Asimismo la Conselleria competente en materia de Educación, promoverá la elaboración de proyectos innovadores, de materiales didácticos y modelos de programaciones didácticas que faciliten la labor de los docentes y aumente la eficacia educativa.

Artículo 8. Organización.

La conselleria competente en materia de educación desarrollarán la organización y funcionamiento de estos centros en los aspectos educativos, y serán supervisados por la inspección educativa.

Artículo 9. La coordinación de la etapa de Educación Infantil.

La conselleria competente en materia de educación elaborará normas para la coordinación pedagógica de los centros del primer ciclo con centros del segundo ciclo de la Educación Infantil, próximos entre ellos

Artículo 10. El tiempo en el primer ciclo de la Educación Infantil.

Atendiendo a las características de la infancia el tiempo debe organizarse de modo que pueda dar respuesta a las necesidades biológicas de alimentación, de higiene, de descanso, de seguridad, de relación y de comunicación entre otras. La intervención educativa escolar deberá orientarse gradualmente a cada niño y niña, en la iniciación de la adquisición de hábitos y rutinas.

Artículo 11. Relaciones con las Familias.

La Administración Educativa establecerá las bases para la elaboración del plan de actuación con las familias que contemplará la dinámica de coordinación, información y formación de las mismas.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Las Administraciones competentes establecerán procedimientos que permitan identificar necesidades específicas en la evolución educativa de los niños y niñas.

Segunda.

Los centros educativos colaborarán con las instituciones encargadas de hacer el seguimiento de aquellos niños y niñas diagnosticados con necesidades educativas especiales, mediante una acción educativa que se adapte a las características individuales de los mismos.

Disposición transitoria única. Calendario de implantación.

De acuerdo con el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, este decreto se implantará para el primer ciclo de ciclo de la Educación Infantil, el curso académico 2008-2009.

Disposiciones derogatorias: Derogación de normativa.**Primera.**

En el momento en que se implante la nueva ordenación de la Educación Infantil establecida por este Decreto, de acuerdo con el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, quedará sin efecto el contenido del Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana (DOGV. 19, 02, 2007).

Segunda.

Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposiciones finales**Primera. Desarrollo normativo.**

Se autoriza a la conselleria competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia, de de 2007

El presidente de la Generalitat Valenciana
Francisco E. Camps Ortiz

El conseller de Educació
Alejandro Font de Mora Turón